



## **RESOLUCION N° 1237-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 26 de noviembre de 2025**

<b>Nº DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	1109-2025
<b>CUT</b>	:	205808-2025
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Complejo Agroindustrial Beta S.A.
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento Administrativo Sancionador - Recursos Hídricos
<b>SUBMATERIA</b>	:	Impedir las inspecciones de la Autoridad Nacional del Agua
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Chaparra Chincha
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Santiago Provincia : Ica Departamento : Ica
<b>POLÍTICA</b>	:	

**Sumilla:** Cuando se niega el ingreso de la autoridad para la actividad de fiscalización se configura infracción.

**Marco Normativo:** El numeral 7 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277º de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado

**Sanción:** Grave – 4.9 UIT.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Directoral N° 1040-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 15.09.2025, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha le sancionó con una multa equivalente a 4.9 UIT, por haber limitado y obstaculizado la labor de fiscalización respecto a la verificación del pozo IRHS-11-01-11-566, ubicado en el sector Santa Margarita, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277º de su Reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Complejo Agroindustrial Beta S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1040-2025-ANA-AAA.CHCH.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4497A190

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Complejo Agroindustrial Beta S.A. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Existe falta de tipicidad de la conducta, puesto que la visita no se concretó solo por la ausencia momentánea del apoderado responsable, situación que la empresa comunicó de inmediato, solicitando la reprogramación de la inspección.
- 3.2. Se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la autoridad no probó que el retraso en la inspección generó un beneficio económico indebido para la empresa, requisito indispensable para aplicar el criterio de gravedad, asimismo, no demostró la existencia de un daño ambiental, hídrico o riesgo grave real que se haya producido o que se haya frustrado su verificación por la postergación de la visita y no valoró la solicitud de reprogramación como un factor atenuante que demuestra la buena fe de la empresa.

### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. El 16.06.2025, Complejo Agroindustrial Beta S.A., comunicó a la Administración Local de Agua Ica, que realizarían trabajos de mantenimiento preventivo en el pozo IRHS-11-01-11-566 que iniciarían el día 13.06.2025 y concluirían el 11.07.2025.
- 4.2. Por medio de la Carta Nº 1027-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 16.06.2025, notificado 17.06.2025, la Administración Local del Agua Ica, dio respuesta Complejo Agroindustrial Beta S.A. señalando lo siguiente:

*“(...) se le comunica que se autoriza los trabajos al pozo IRHS-11-01-11-566, ubicado en el distrito de Santiago, sin afectar las características técnicas señaladas en la licencia y/o constancia temporal otorgada, cabe exhortar que toda solicitud debe presentarse con el tiempo prudencial para su evaluación, así mismo se informa que de acuerdo a nuestras funciones establecidas en el ROF aprobado mediante DS Nº 018-2017-MINAGRI, se realizaran visitas inopinada dentro de la fecha mencionada del cronograma de ejecución de los trabajos de mantenimiento con la finalidad de verificar las acciones descritas en la segunda línea del presente párrafo, solicitando se otorguen las facilidades correspondientes para el ingreso al pozo, caso contrario se aplicaran las normas correspondientes de acuerdo a ley.*

- 4.3. El 03.07.2025, la Administración Local de Agua Ica realizó, en atención a lo señalado en la Carta Nº 1027-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, una verificación técnica de campo inopinada en el Sector Santa Margarita, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, en la cual constató lo siguiente:

*“(...) dar cumplimiento a lo indicado en la carta con el fin de verificar la ejecución de los trabajos de mantenimiento del pozo a su cargo dentro del cronograma establecido por la empresa y en merito a las acciones de control y vigilancia establecido en nuestras funciones, al respecto se llegó aproximadamente a las 14:30 pm en que nos reportamos con el personal de vigilancia del fundo del COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A.*

*El personal se contactó vía telefónica con la secretaría de oficina legal da Sra. Zoyla Murillo Avalos en espera que nos puedan autorizar el ingreso.*

*Luego siendo 15:30 pm la empresa, a través de la Sra. Zoyla Murillo se comunica vía telefónica con el técnico indicando que no se puede autorizar el ingreso debido a que no disponen del personal que nos puedan acompañar durante la visita y que se les programe la visita que en otra oportunidad nos podrían entender; asimismo*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4497A190

*el técnico le aviso a la secretaria legal de la empresa que se estaría emitiendo un acta”*

- 4.4. En el Informe Técnico Nº 0216-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/CECG del 09.07.2025, la Administración Local de Agua Ica, concluyó que Complejo Agroindustrial Beta S.A. ha impedido las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión a la autoridad de agua competente, directamente o a través de terceros; lo que configuraría la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277º de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.5. Por medio de la Notificación Nº 0025-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 14.07.2025, recibida el 16.07.2025, la Administración Local de Agua Ica comunicó a Complejo Agroindustrial Beta S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por impedir las inspecciones de actividades de vigilancia y supervisión que realiza la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 7 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277º de su Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a efectos que presente su descargo correspondiente.
- 4.6. El 22.07.2025, Complejo Agroindustrial Beta S.A., realizó sus descargos señalando que la diligencia no se llevó a cabo por la ausencia del apoderado, no por una negativa de ingreso u oposición por parte del personal de la empresa, y en señal de buena fe y colaboración, se solicitó, de manera expresa e inmediata, la reprogramación de la visita de fiscalización, desvirtuando cualquier intención dolosa de frustrar la función de la Autoridad. Esta acción demuestra una conducta atenuante, no una agravante.
- 4.7. En el Informe Técnico Nº 0324-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP del 18.08.2025, informe final de instrucción notificado el 25.08.2025, la Administración Local de Agua Ica concluyó que Complejo Agroindustrial Beta S.A. es responsable de impedir las inspecciones de actividades de vigilancia y supervisión que realiza la Autoridad Nacional del Agua; calificando la conducta como una infracción grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y la evaluación de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendó una sanción administrativa de multa de 4.9 UIT.
- 4.8. El 01.09.2025, Complejo Agroindustrial Beta S.A. realizó sus descargos reiterando sus argumentos contenidos en el escrito del 22.07.2025, señalando, además que, el informe se basa en su calificación en la presunción de que la obstaculización generó un “*beneficio económico indebido*” al evitar la fiscalización, lo cual exige que se pruebe y cuantifique dicho beneficio, ya que el simple aplazamiento de una visita genera mayores costos operativos y riesgos, no una ventaja; asimismo, que no se demuestra un daño hídrico o ambiental grave y concreto que se haya producido por la no realización de la visita en esa fecha específica, por lo que la propuesta de mantener como grave resulta desproporcionada para lo que fue un incidente administrativo.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, mediante la Resolución Directoral Nº 1040-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 15.09.2025 notificado el 18.09.2025 resolvió:

**«ARTICULO 1º.- SANCIONAR a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., (...) con una multa equivalente CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) Unidades Impositivas**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4497A190

**Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por impedir la realización de la diligencia a llevarse a cabo con fecha 03.07.2025 por la Administración Local de Agua Ica, a fin de verificar la ejecución de trabajos de mantenimiento del pozo con IRHS-11-01-11-56, autorizados mediante Carta N° 1027-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 7) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 “**Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente** (...), concordante con el literal I) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “**Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones**”, (...)»..

### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Complejo Agroindustrial Beta S.A., el 23.09.2025, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1040-2025-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, con el Memorando N° 2989-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 23.09.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito de del recurso de apelación presentado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>; y, en los artículos 4º y 14º de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a las infracciones tipificadas en los numeral 7 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal I) del artículo 277º de su Reglamento

- 6.1. El numeral 7 del artículo 120º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup> señala que constituye infracción en materia de aguas, el “**Impedir las inspecciones,**

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.



*actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros”.*

- 6.2. Por su parte, el literal I) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup> tipificó como infracción a la acción de “*Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones*”.

#### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación**

- 6.3. En relación con el argumento del impugnante, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, el Tribunal puntuala lo siguiente:

- 6.3.1. La impugnante señala que existe falta de tipicidad de la conducta, puesto que la visita no se concretó solo por la ausencia momentánea del apoderado responsable, situación que la empresa comunicó de inmediato, solicitando la reprogramación de la inspección
- 6.3.2. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en el artículo 274º que la “*Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua*”.
- 6.3.3. Por su parte, el numeral 275.1 del artículo 275º del acotado Reglamento, establece que “*El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función (...)*”.
- 6.3.4. Asimismo, el artículo 6º de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018<sup>7</sup>, establece que: “*(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)*”.
- 6.3.5. Atendiendo a lo expuesto, se concluye que la Administración Local de Agua Ica está facultada para realizar de oficio y sin previa notificación<sup>8</sup>,

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

**(...)**

**240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:**

**(...)**

**3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (...).**



inspecciones oculares con la finalidad de recopilar datos técnicos, ingresando a propiedad privada - inclusive - que le permita, en atención a sus funciones de control de uso sostenible de los recursos hídricos, verificar circunstancias que determinen la comisión de infracciones.

En tal sentido, cuando se impide la actividad de inspección, aunque no se trate de fiscalización, se configura la infracción sancionable.

- 6.3.6. No obstante, cabe precisar que la verificación técnica de campo del 03.07.2025, se realizó en atención a lo señalado en la Carta N° 1026-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, se advierte que la Administración Local de Agua Ica, en su condición de autoridad instructora, dejó constancia de lo siguiente:

*“(...) la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A. y dar cumplimiento a lo indicado en la carta con el fin de verificar la ejecución de los trabajos de mantenimiento del pozo IRHS-11-01-11-566 a su cargo dentro del cronograma establecido por la empresa y en merito a las acciones de control y vigilancia establecido en nuestras funciones, al respecto se llegó aproximadamente a las 14:30 (...).*

*El personal se contactó vía telefónica con la secretaria de oficina legal da Srita. Zoyla Murillo Avalos en espera que nos puedan autorizar el ingreso.*

*Luego siendo 15:30 pm la empresa a través de la Srita. Zoyla Murillo se comunica vía telefónica con el técnico indicando que no se puede autorizar el ingreso debido a que no disponen del personal que nos puedan acompañar durante la visita y que se les programe la visita que en otra oportunidad nos podrían atender; asimismo el técnico le aviso al secretario legal de la empresa que se estaría emitiendo un acta.” (el subrayado es del Tribunal)*

- 6.3.7. Al respecto, es pertinente señalar que, si bien la verificación técnica de campo fue realizada de manera inopinada, Complejo Agroindustrial Beta S.A. tenía pleno conocimiento que, en el marco de los trabajos de mantenimiento preventivo en el pozo IRHS-11-01-11-566, «**se realizaran visitas inopinadas dentro de la fecha mencionada del cronograma de ejecución de los trabajos de mantenimiento**», precisando que, según la información de la propia impugnante, dichos trabajos se realizarían entre el periodo comprendido desde el 13.06.2025 al 11.07.2025, tal como se le comunicó en la Carta N° 1027-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 6.3.8. En ese contexto, en el acta de la verificación técnica de campo, el personal de la Administración Local de Agua Ica dejó constancia que se encontraba en las instalaciones de Complejo Agroindustrial Beta S.A. y que el personal de dicha a empresa comunicó, vía telefónica, al técnico indicando que no se puede autorizar el ingreso debido a «**que no se puede autorizar el ingreso debido a que no disponen del personal que nos puedan acompañar durante la visita y que se les programe la visita que en otra oportunidad se les puede atender**».
- 6.3.9. Por otro lado, la empresa impugnante manifiesta, tanto en su recurso de apelación como en sus escritos de descargos, que el personal de seguridad no permitió el ingreso del profesional de la Administración Local de Agua Ica

---

(El énfasis es nuestro).



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4497A190

a sus instalaciones debido a la ausencia momentánea del apoderado responsable, indicando que en ese mismo momento solicitó la reprogramación de la inspección, de manera que considera que no impidió el ingreso físico del personal de la autoridad a las instalaciones, y, que la circunstancia se debió a la disponibilidad o la necesidad de presencia del personal técnico y legal específico para atender la diligencia de supervisión sobre el mantenimiento del pozo.

- 6.3.10. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 243º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un deber de los administrados fiscalizados el «*Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda*».

Asimismo, el numeral 4 del artículo 57º de la Ley de Recursos Hídricos considera como una obligación de los titulares de derechos de uso de agua, la de «*permitir las inspecciones que realice o disponga la Autoridad Nacional, en cumplimiento de sus funciones*».

En ese sentido, se determina que no es válida la afirmación referida a la ausencia de un personal que pueda acompañar la diligencia, puesto que la obligación de la empresa, como titular de un derecho de uso de agua y como administrado fiscalizable, es permitir el ingreso del personal de la Administración Local de Agua Ica a sus instalaciones, por tanto, cuando se niega el ingreso de la autoridad para la actividad de fiscalización se configura infracción sancionable.

- 6.3.11. Respecto a la afirmación de la empresa impugnante referida a que existe falta de tipicidad<sup>9</sup>; es pertinente señalar que tanto en la imputación de cargos contenida en la Notificación Nº 0024-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I como en el informe final de instrucción (Informe Técnico Nº 0325-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP), y la Resolución Directoral Nº 1041-2025-ANA-AAA.CHCH se identificó y citó correctamente las infracciones. Por lo tanto, el acto de sanción está debidamente sustentado en el marco legal preexistente, respetando la exigencia de "lex previa"

En tal sentido, la impugnante tenía pleno conocimiento de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 03.07.2025, que constituyen infracción de acuerdo con lo tipificado en el numeral 7 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277º de su Reglamento.

Por lo tanto, por haberse demostrado la causalidad (nexo causal) entre el hecho infractor (conducta constitutiva de infracción) y el infractor, correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha imponga al impugnante una sanción administrativa.

<sup>9</sup> *"Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)

*4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*  
(...)"



6.3.12. Al no haber desvirtuado la comisión de la infracción, conforme se advierte de sus escritos de descargos y del recurso de apelación, no corresponde amparar el argumento del apelante en el presente extremo.

6.4. En relación con el argumento del impugnante, señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, el Tribunal puntuala lo siguiente:

6.4.1. El principio de razonabilidad es uno de los principios que orienta el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.4.2. En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se describen en el artículo 121º de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 278.2 del artículo 278º de su Reglamento, los cuales están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.4.3. En el presente caso se verifica que en la Resolución Directoral N° 1041-2025-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha realizó el análisis de los criterios específicos descritos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos conforme al siguiente detalle:

Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia afectación o riesgo a la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Existe un beneficio económico por parte de la empresa infractora al impedir las acciones de fiscalización por la Autoridad Nacional del Agua, el cual es considerado que tiene como objetivo evitar la imposición de una sanción por infracción de mayor gravedad.	---	x	---
c)	La gravedad de los daños generados	La negativa de permitir el ingreso de la Autoridad Nacional del Agua, impide realizar las actividades de control y supervisión a los trabajos de mantenimiento del pozo IRHS-11-01-11- PP-108, así como verificar que no se afecten las características técnicas establecidas en la Resolución Administrativa N° 308-2009-ANA-ALA ICA.	---	x	----
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente; dichos actos realizados por la empresa infractor están dirigidos a obstaculizar o entorpecer la labor que realiza la Autoridad Nacional del Agua, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia del recurso hídrico subterráneo.	----	x	----
e)	Los impactos ambientales negativos, legislación vigente.	No se ha podido determinar.	---	---	---
f)	Reincidencia	No presenta reincidencia.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Con los documentos obrantes en el expediente no ha sido posible determinar el referido criterio.	---	---	---



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4497A190

- 6.4.4. Del numeral anterior, se advierte que la calificación efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha se sustenta principalmente en el criterio específico descrito en el literales d) del numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el cual se ha tenido en consideración el impedimento de las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realiza la autoridad del agua con relación al pozo IRHS-11-01-11-566.
- 6.4.5. Respecto a la evaluación de los criterios para determinar la calificación y el monto de la multa a imponer, resulta necesario tener en cuenta que la autoridad puede realizar inspecciones con o sin previa notificación, esto significa que la fiscalización es incondicional y no puede ser pospuesta por la mera ausencia de un personal de la empresa.
- 6.4.6. Sobre la inexistencia de beneficio económico indebido, referido en el literal b) del numeral 278.2 del artículo 278º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario indicar que la obstrucción de la inspección le confirió a la empresa un plazo extra al permitirle postergar la corrección de una potencial infracción y evitar el costo inmediato de una multa o la implementación de medidas correctivas, relacionadas con las labores de mantenimiento del pozo IRHS-11-01-11-566, por lo que la Administración Local de Agua Ica ha ponderado legítimamente dicho aspecto para calificar y justificar el monto de la multa a imponer.
- 6.4.7. Respecto a la gravedad de los daños generados, criterio descrito en el literal d) del numeral 278.2 del artículo 278º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso indicar que, con la obstaculización de la labor de fiscalización, la empresa impugnante ha impedido que la Administración Local de Agua Ica verifique si los trabajos de mantenimiento del pozo IRHS-11-01-11-566 se realizan conforme a las características técnicas en las que le fue otorgado el derecho de uso de agua sobre el indicado pozo.
- 6.4.8. Asimismo, sobre el criterio descrito en el literal d) del numeral 278.2 del artículo 278º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la Administración Local de Agua debe evaluar el impacto del acto, por lo que la circunstancia de haber paralizado la función pública, escudándose en una condición privada, es la razón jurídica por la cual la infracción se califica como grave, más aún cuando la empresa impugnante tenía conocimiento que la administración podía realizar labores de fiscalización en el marco de los trabajos de mantenimiento tal como se le indicó en la Carta Nº 1027-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 6.4.9. Conforme con los criterios evaluados, se determina que la calificación de la infracción como grave se encuentra debidamente motivada, por lo que se justifica el monto de la multa impuesta en un equivalente de 4.9 UIT
- 6.4.10. Finalmente, cabe precisar que la solicitud de reprogramación, no constituye un factor atenuante suficiente para desvirtuar la sanción, pues la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277º de su Reglamento, se consumó objetivamente en el momento en que la Administración Local de Agua vio imposibilitada de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4497A190

ejercer su función fiscalizadora<sup>10</sup> por la ausencia del representante de la empresa, debido a que la potestad de fiscalización es incondicional y no puede ser supeditada a la disponibilidad o conveniencia logística del administrado.

- 6.4.11. En ese sentido, se concluye que la multa de 4.9 UIT impuesta a Complejo Agroindustrial Beta S.A. por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha se encuentra debidamente motivada, en tanto fue calculada teniendo en cuenta los criterios específicos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y se encuentra dentro del rango de las infracciones calificadas como grave.
- 6.4.12. Por lo tanto, habiéndose evidenciado que no existe ninguna afectación al requisito de validez de motivación de los actos administrativos ni al Principio de Razonabilidad y proporcionalidad, se determina que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado y la sanción impuesta fue proporcional con el hecho infractor sancionado, por lo que no corresponde desestimar el presente argumento.
- 6.5. Sin perjuicio de lo señalado y conforme a lo establecido en el artículo 239º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en la parte in fine del numeral 275.2 del artículo 275º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se dispone que la Administración Local de Agua Ica realice una inspección ocular al pozo IRHS-11-01-11-566, del cual Complejo Agroindustrial Beta S.A. cuenta con un derecho de uso de agua, con la finalidad de verificar el estado situacional de los pozos, constatando si dicha fuente natural mantiene las mismas condiciones técnicas descritas en la Resolución Directoral N° 1174-2018-ANA-AAA-CH.CH y con ello, determinar si concurren las circunstancias que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, debiendo para tal fin solicitar el uso de la fuerza pública, si fuese necesario.
- 6.6. Conforme a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que debe confirmarse la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal l) del artículo 277º de su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1338-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.11.2025, el colegiado, por unanimidad,

## **RESUELVE:**

- 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Directoral N° 1040-2025-ANA-AAA.CHCH.**
- 2º - Disponer que la Administración Local de Agua Ica programe una inspección ocular con la finalidad de constatar las características técnicas del pozo IRHS-11-01-11-566, conforme a lo señalado en el numeral 6.5 de la presente resolución.**

---

<sup>10</sup> *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*

*Artículo 240, Numeral 3 Facultades de Fiscalización:*

*"Artículo 240.- Facultades de Fiscalización*

*3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, siempre y cuando se encuentren bajo control o custodia del administrado."*



**3º.- Dar por agotada la vía administrativa.**

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ**  
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4497A190